



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gustavo Adolfo Cruz Garrido
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Tuluá, 23 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se relacionaron documentos tales como “10. *Recibos de retiro de dinero; 11. Copia de Sentencia T 0233 del 10 de febrero de 2023 y trámite de incidente de desacato; 12. Copia de contrato laboral que pretendían hacer firmar a mi prohijado con el supuesto cumplimiento de la tutela pero con cambios contractuales y donde se evidencia como empleadora, la fallecida Leonor Franco de Suárez; 13. Copia del registro civil de defunción de Leonor Franco de Suárez y 14. Calificación de la Junta Nacional de Calificación donde se evidencia su patología de origen laboral, síndrome de túnel del carpo*”, pero no se allegaron con los anexos de la demanda, razón por la cual se hace necesario que se aporten o, en su defecto, se abstenga de relacionarlas. Por otro lado, tenemos que se aporta en el mismo acápite, documentos denominados “-Comunicado Interno Enfermería – Médicos Materno Infantil de fecha 11 de octubre de 2021; -Oficio 220-059685 del 05 de junio de 2019 de la Superintendencia de Sociedades y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada” mismos que no fueron relacionados.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.238.543 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gustavo Adolfo Cruz Garrido
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00187-00

demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CRUZ GARRIDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.238.543 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ca19c8a8062876089dd3df92ad9d89b4144366b5a826afab5ef838edcfe3f**

Documento generado en 25/06/2023 08:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Mileidy Montoya de Londoño
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Tuluá, 03 de octubre de 2023

Una vez efectuada la revisión al expediente digital, se advierte que reposa memorial recibido el 20 de septiembre del hogaño, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 06 del expediente electrónico), donde solicita el decreto y practica de una medida cautelar, conforme lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., por lo cual, se hace necesario resolver este asunto.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 (Art. 85ª del C.P.T.S.S.) -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. En efecto, las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por la parte demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, máxime cuando la sociedad demandada se encuentra en un trámite legalmente establecido, como lo es el proceso de reorganización empresarial, situación que no puede traducirse como un acto tendiente a defraudar a los acreedores, para mayor claridad, resulta preciso estudiar la norma que contempla el espíritu de este trámite legal. Veamos:

El Artículo 1º de la Ley 1116 de 2006; reza que: "(...) El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)". Luego, contrario sensu del argumento del apoderado, el proceso de reorganización es un trámite que garantiza el debido pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la sociedad sometida a dichas actuaciones, en la forma y términos

establecidos en la misma norma.

Conforme a lo anterior, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de inscripción de la demanda formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80114f7a2d8cc19710099007169d7edfcccd70dc4271990e838392b20c860537**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Leidy Johana Ospina Castillo
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Tuluá, 03 de octubre de 2023

Una vez efectuada la revisión al expediente digital, se advierte que reposa memorial recibido el 20 de septiembre del hogaño, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 06 del expediente electrónico), donde solicita el decreto y practica de una medida cautelar, la cual esta contenida en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., por lo cual, se hace necesario resolver este asunto.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 (Art. 85A C.P.T.S.S.) -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por la parte demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, máxime cuando la sociedad demandada se encuentra en un trámite legalmente establecido, como lo es el proceso de reorganización empresarial, situación que no puede traducirse como un acto tendiente a defraudar a los acreedores, para mayor claridad, resulta preciso estudiar la norma que contempla el espíritu de este trámite legal. Veamos:

El Artículo 1° de la Ley 1116 de 2006; reza que: "(...) El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)". Luego, contrario sensu del argumento del apoderado solicitante, el proceso de reorganización empresarial es un trámite que garantiza el debido pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la sociedad adscrita al procedimiento, en la forma

y términos establecidos en la misma norma.

Conforme a lo anterior, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de inscripción de la demanda formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

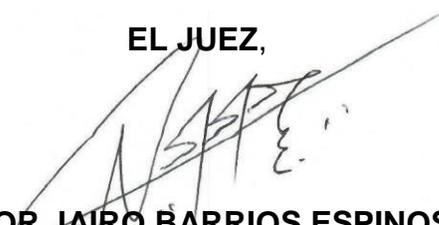
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c139656339f8a5017decc17a7cc613fbb134feb0c3f57342dc9f2cc40e6d8**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Carlos Manjarres Bejarano
Ddo. Beatriz Sanclemente Navarrete y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00173-00

AUTO SUS No. 746

Tuluá, 03 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de los demandados, señores **BEATRIZ SANCLEMENTE NAVARRETE, IRMA PATRICIA SANCLEMENTE NAVARRETE, SUSANA DEL SOCORRO SANCLEMENTE NAVARRETE, JAIRO ALBERTO SANCLEMENTE NAVARRETE y JORGE HUMBERTO SANCLEMENTE NAVARRETE**, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice los tramites tendientes a lograr la efectiva citación contenida en el artículo 291 del C.G. del P., norma aplicable al proceso laboral por la remisión normativa en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., advirtiendo que la citación deberá ser remitida a las direcciones informadas en la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 2.631.682 de San Pedro (V) y T.P. No. 137.493 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 1 a 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. LUIS CARLOS MANJARRES BEJARANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ SANCLEMENTE NAVARRETE** y otros, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **BEATRIZ SANCLEMENTE NAVARRETE, IRMA PATRICIA SANCLEMENTE NAVARRETE, SUSANA DEL SOCORRO SANCLEMENTE NAVARRETE, JAIRO ALBERTO SANCLEMENTE NAVARRETE y JORGE HUMBERTO SANCLEMENTE NAVARRETE**, a las direcciones registradas en la demanda.

TERCERO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte activa, para que realice los tramites tendientes a lograr la efectiva citación contenida en el artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente remita las respectivas constancias con destino a este Despacho.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.2.631.682 de San Pedro (V) y T.P. No.137.493 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbad389a5ba82df5b73c30d88c3c56aa99dda3840751ce9245884db292d8177**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 03 de octubre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Rosa Aura Chamorro Guerrero y Oneida Llanos Hernández
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00211-01
76-834-31-05-002-2019-00042-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. ROSA AURA CHAMORRO GUERRERO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

- 2- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. ONEIDA LLANOS HERNANDEZ**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 3- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL EN FAVOR DE ROSA AURA CHAMORRO GUERRERO: QUIIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00)

VALOR TOTAL EN FAVOR DE ONEIDA LLANOS HERNANDEZ: QUIIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00)

**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Rosa Aura Chamorro Guerrero y Oneida Llanos Hernández
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2017-00211-01
76-834-31-05-002-2019-00042-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

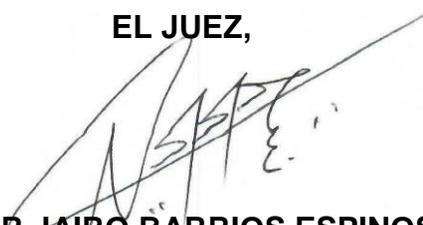
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 038 del 20 de abril de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual, se confirmó la Sentencia No. 051 del 13 de septiembre de 2021, proferida por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da9f65cced653850f98fb48221c5c159aa7d9da631d28b88b781177d270647**

Documento generado en 03/10/2023 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de octubre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Gustavo Adolfo Tenorio Reyes
Demandado. Central de Transportes de Tuluá S.A.
Radicación. 76-834-31-05-001-2018-00189-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), a través de la Oficina de Reparto de esa municipalidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado

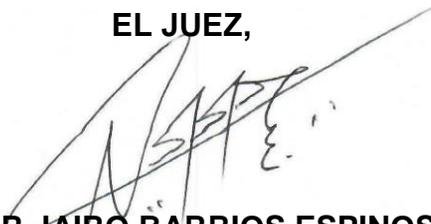
R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en el Auto interlocutorio No. 06 del día 17 de febrero de 2022, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual revocó el auto No. 095 del 27 de abril de 2021, dictado por esta célula judicial y en su lugar declaró probadas las excepciones de falta de competencia; y a su vez, declaró inválida la sentencia No. 021 del 27 de abril de 2021, dictada por este despacho.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), a través de la Oficina de Reparto de esa municipalidad, de acuerdo con la providencia citada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3b3f81bd6b8aec4190548d19caac8e43b2207e7c30320848355eb66f0c9bb**

Documento generado en 03/10/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 3 de octubre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Luis Eduardo García Lerma
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00188-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. LUIS EDUARDO GARCIA LERMA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Luis Eduardo García Lerma
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00188-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 215 notificada el día 3 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 083 del 27 de agosto de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004215fd8251853d87ae2c6a3671058252b08bd94e20f469870d40e4b2c36171**

Documento generado en 03/10/2023 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Arley Rivera Quintero
Demandados: Magda Joana Barrera Acosta
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00148-00

AUTO SUS No. 745

Tuluá, 03 de octubre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA**, dio contestación a la demanda el pasado 18 de julio del año que avanza, a través de su apoderado judicial (archivo No. 09 del expediente digital), sin embargo al revisar su contenido, encontramos que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en el numeral 4°, establece que la contestación de la demanda contendrá: “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” el cual se echa de menos al momento de estudiar el referido escrito de contestación presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA** al profesional del derecho **LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO**, identificado con C.C. N°.94.280.800 de Sevilla Valle y Tarjeta Profesional N°.140.901 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible a folio 44 y 45 del archivo No. 09 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Arley Rivera Quintero
Demandados: Magda Joana Barrera Acosta
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00148-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA** al profesional del derecho **LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO**, identificado con C.C. No.94.280.800 de Sevilla Valle y Tarjeta Profesional No.140.901 del C.S.J., conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible a folio 44 y 45 del archivo No. 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc109980c6592f9fc7b8c4b9ea3130d3afd4d4bb31f45e5a195d9d746a2e42a**

Documento generado en 03/10/2023 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>